



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ALEJANDRO SERRANO PASTOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE76/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veinte de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que el C. **Alejandro Serrano Pastor** presentó juicio electoral en contra de “...**LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, POR LO QUE RESPECTA AL CARGO DE LA MAGISTRATURA CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 7, COMPRENDIDO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 24, 26 Y 30, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2024-2025, A FAVOR DE CARLOS CAMARGO CORREA, QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ACUERDO IECM/ACU-CG-073/2025...**”-----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veinte de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **dieciocho horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como de sus anexos y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **dieciocho horas del veinticuatro de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.**-----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: ALEJANDRO SERRANO PASTOR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ASUNTO: ESCRITO INICIAL.

HH. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. P R E S E N T E S.

Alejandro Serrano Pastor en mi carácter de persona candidata al cargo de Magistrado en materia Civil en el Distrito Judicial Electoral 7, en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, personería debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad electoral en el Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025, y que para tal efecto anexo Credencial para Votar con Fotografía, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Viaducto Río Piedad número 148, Departamento 1, Colonia Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15800 y, autorizando para tales efectos a los licenciados Antonio Ruíz Alegría y María Fernanda Serrano Piña; así como el correo electrónico alesepa@hotmail.com y el número telefónico 5554078497; ante Ustedes, integrantes de ese H. Tribunal Electoral respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, párrafo segundo, 35 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numerales 1 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 30, 36, 165 y 179 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 31, 37, fracción, 46, fracción II, 47, 102, 103, fracción



II Bis y IV, 104 y 105 a 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, ocurrió en tiempo y forma ante ese H. Órgano Jurisdiccional, para interponer **JUICIO ELECTORAL**, a fin de controvertir **“LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, POR LO QUE RESPECTA AL CARGO DE LA MAGISTRATURA CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 7, COMPRENDIDO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 24, 26 Y 30, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2024-2025, A FAVOR DE CARLOS CAMARGO CORREA, QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ACUERDO IECM/ACU-CG-073/2025”**, por las razones y consideraciones jurídicas que expondré en el capítulo correspondiente.

A. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos de los medios de impugnación establecidos en el artículo 47 y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se precisa lo siguiente:

a) Interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución. La autoridad u órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de su competencia lo señalará de inmediato al demandante y lo remitirá, sin dilación alguna al que resulte competente.

Se colma este requisito, en virtud que la presente demanda se formula por escrito y se presenta ante la autoridad responsable, la cual es el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

b) Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones electrónicas en los términos del procedimiento que para tal emita el Pleno del Tribunal.

Alejandro Serrano Pastor, tal como ha quedado precisado en el proemio de este escrito inicial de demanda.

c) En caso que la parte promovente no tenga acreditada la personalidad o personería ante la autoridad u órgano responsable, acompañará la documentación necesaria para acreditarla. Se entenderá por parte promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo.

Promuevo el presente medio de impugnación en mi carácter de persona candidata al cargo de Magistrado en materia Civil durante el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, personalidad que ostento con base en el Acuerdo IECM-ACU-CG-029/2025.

d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnada y la autoridad electoral u órgano responsable del Partido Político o Coalición responsable.

La declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por lo que respecta al cargo de la Magistratura Civil en el Distrito Judicial Electoral 7, comprendido por los Distritos Electorales Locales 24, 26 y 30, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, a favor de Carlos Camargo Correa. Hecho contenido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causen el acto o resolución impugnados, así como los preceptos legales presuntamente violados.

Obran en el capítulo respectivo.

f) Ofrecer las pruebas junto con su escrito, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

Obran en el capítulo respectivo.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

Consta en la hoja final del presente escrito.

B. COMPETENCIA

De conformidad en los artículos 38 numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como de los artículos 31, 36, 37 fracción I, 102, 108 y 112 fracción VIII de la Ley procesal Local; 30, 165 fracción I, 179 Fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, ese Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que; en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha

entidad, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

C. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

En términos del artículo 103, fracción II Bis y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, cuento con legitimación *ad causam* para la inconformidad en vía de Juicio Electoral, contra el acto impugnado, habida cuenta de lo siguiente:

- a. Legitimación en la causa. De conformidad la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Juicio Electoral podrá ser interpuesto en contra de las determinaciones de las autoridades electorales de la Ciudad de México que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por la ley; así como en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

D. OPORTUNIDAD

Acorde al artículo 42 de la multicitada Ley Procesal Electoral, todos los medios de impugnación previstos en ella, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Bajo esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral sesionó el día lunes dieciséis de junio de dos mil veinticinco, para la asignación de cargos, expedición

de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que hoy veinte de junio de dos mil veinticinco, fecha de presentación del medio de impugnación, se colma el requisito procesal.

E. ANTECEDENTES

1. El día quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de elección de personas juzgadoras. En el artículo Octavo Transitorio del citado Decreto, se estableció el plazo otorgado a las entidades federativas para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.
2. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, en relación a la reforma al Poder Judicial.
3. El veintiséis de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
4. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

5. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Parlamentaria del Congreso, los Listados de las personas candidatas para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
6. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-029/2025 por el que se tuvo por recibido el Informe que rindió la Secretaría Ejecutiva respecto a la información presentada por el Congreso de la Ciudad de México, vinculada con los Listados de las candidaturas a los cargos que se elegirán en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.
7. El uno de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la jornada electiva del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025.
8. El siete de junio de dos mil veinticinco, presenté sendos escritos ante la Oficialía Electoral del Instituto, donde solicité las 641 actas de escrutinio y cómputo de las casillas seccionales instaladas, respectivamente en los distritos electorales locales 24, 26 y 30, así como las realizadas por cada dirección distrital.
9. El nueve de junio del multicitado año, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, por el que se lleva a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad

de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

10. El trece de junio del multicitado año, mediante Juicio Electoral impugne el Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, por el que se aprobó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, mismo que de manera electrónica, la oficialía de partes de la autoridad responsable (IECM) le asignó el folio 1753 de acuse de recibido.

11. El dieciséis de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las personas candidatas electas en la jornada electiva del uno de junio, aprobando para tal efecto el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

12. En esta misma sesión, el máximo órgano de dirección aprobó la emisión de la declaratoria de validez de las tres elecciones del Poder Judicial Local.

F. AGRAVIOS

PRIMERO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y EL RESULTADO ELECTORAL.

· PRETENSIÓN

Se solicita respetuosamente a ese H. Tribunal Electoral se sirva declarar la nulidad de la elección, al no existir evidencia comprobable de actos de campaña realizados por el candidato vencedor al cargo de la Magistratura Civil en el Distrito Judicial Electoral 7, comprendido por los Distritos Electorales Locales 24, 26 y 30, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, Carlos Camargo Correa.

· CAUSA DE PEDIR

La falta de evidencia comprobable de actos de campaña del candidato vencedor y el resultado obtenido.

· PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Los artículos 1, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como del 462 al 465 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

· PRINCIPIOS ELECTORALES VIOLADOS

Certeza, legalidad, objetividad, transparencia y equidad en la contienda.

· **CONCEPTO DE AGRAVIO**

Me causa agravio la ausencia de una campaña verificable que haya justificado el número de votos obtenidos por el candidato vencedor al cargo de la Magistratura Civil en el Distrito Judicial Electoral 7, comprendido por los Distritos Electorales Locales 24, 26 y 30, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, Carlos Camargo Correa.

Lo cual implica un fraude a la ley, generando una distorsión del sufragio, vulnerando los principios rectores de la función electoral.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, la organización de los procesos electorales debe regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad. A ello se suman las obligaciones de fiscalización establecidas en el artículo 134 y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, se advierte que el ciudadano Carlos Camargo Correa no desplegó una campaña reconocible o mínimamente verificable.

Al respecto, la campaña y la propaganda electoral tiene su definición en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entendiéndose esta como:

"...1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. [...] ...”.

La propia Sala Superior ha razonado acerca de los alcances del concepto de propaganda electoral en la sentencia SUP-RAP-115/2007, en la cual, refiere:

“... se desprende que la propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a fin de obtener en su favor el voto del electorado, y que la misma “debe propiciar la exposición o difusión de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y

Handwritten marks: a vertical line, a checkmark, and some scribbles.

en la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postuló, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral...".

Asimismo, en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, se advierte lo siguiente:

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Es importante destacar que, de acuerdo con el criterio antes mencionado, la propaganda electoral tiene por objeto la difusión de un personaje denominado candidato para presentarse ante la ciudadanía, así como realizar su proyección

al cargo que pretende ocupar, así como sus ideas y propuestas, todo esto con un solo **OBJETIVO EL CUAL ES OBTENER EL MAYOR NUMERO DE VOTOS Y CON ELLO, GANAR UNA CONTIENDA ELECTORAL**; en este sentido, la persona candidata ganadora, al no hacer campaña electoral, al no dar a conocer de manera clara, convincente y directa sus propuestas de campaña a los habitantes de Coyoacán e Iztapalapa, al no hacer presencia territorial, ni mucho menos generar una actividad electoral de promoción en redes sociales, se presume que su actuar es indebido y, por lo tanto, es imposible, de manera clara, transparente y equitativa, que haya conseguido obtener el triunfo con esa cantidad de votos. De manera reiterada, y respetando el criterio y la interpretación jurisdiccional que emiten nuestro máximo Tribunal electoral, respecto al objetivo de una campaña electoral, es imposible que un candidato, que no hace campaña electoral de promoción y difusión de sus propuestas, gane u obtenga un triunfo electoral, como es el caso del ganador en este Distrito.

Razón por la cual, se presume que su actuar es indebido y, por lo tanto, es imposible, de manera clara, transparente y equitativa, que haya conseguido obtener el triunfo con esa cantidad de votos.

De manera reiterada, y respetando el criterio y la interpretación jurisdiccional que emiten nuestro máximo Tribunal Electoral, respecto al objetivo de una campaña, es imposible que un candidato, que tuvo poca visibilidad en redes sociales y en general, en su campaña electoral de promoción y difusión de sus propuestas, gane u obtenga un triunfo electoral, como es el caso del ganador en este Distrito.

La propia autoridad electoral ha establecido mecanismos administrativos y disertaciones jurisdiccionales para intentar contener el ímpetu que, tanto partidos políticos como candidaturas, suelen mostrar durante el desarrollo de un proceso electoral; tal es el caso de la fiscalización, con lo que se da certeza con la revisión

al origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros con los que alguien participa políticamente. Tal como se señala en la Jurisprudencia 29/2024 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO"**.

En la cual, refiere que la fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los partidos políticos y otros sujetos obligados; por lo que, es válido que la autoridad administrativa electoral proteja estos bienes jurídicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Para el caso específico del presente medio de impugnación, se observó un fenómeno sui generis, dado que el candidato que obtuvo el triunfo respecto de la elección de la Magistratura Civil en el Distrito Judicial Electoral 7, conforme lo estipulado en el acuerdo hoy impugnado, con un total de 38,604 votos, y de lo que se observa en sus redes sociales, promoción, publicidad, recorridos o reuniones de trabajo, contrastado con aquello que en el ámbito territorial se detectó, se presupone la no realización de actos de campaña, lo que entraría en completa contradicción con el número de votos obtenidos.

De lo esgrimido líneas anteriores, las campañas y la propaganda electorales representan una oportunidad, tanto para partidos políticos como para las candidaturas en sí, de lograr una exposición pública suficiente que les permita llegar a sus votantes y tener oportunidades reales de competir electoralmente por las simpatías que se reflejen en votos; en suma, una candidatura tiene por objeto

tener el mayor impacto y utilizará las herramientas a su alcance y permitidas por la autoridad electoral, siempre y cuando estas se caractericen por su legalidad; es con base en este supuesto, que la fiscalización electoral se erige como la herramienta que el Estado mexicano utiliza para que los ímpetus políticos se mantengan conforme al cauce legal, garantizando así principios jurídicos y democráticos como el de transparencia, legalidad y equidad.

Es aquí, para el caso específico, donde resulta contradictorio que una candidatura que presumiblemente **NO realizó actos de campaña y que suponiendo sin conceder, que de haberlos realizado no los mediatizó y/o potencializó a través de sus redes sociales donde su contenido solo se limita a videos genéricos, así como que derivado del proceso de distribución de candidaturas en los 11 Distritos Judiciales en la CDMX que realizó el Instituto NO ostenta un liderazgo político/jurídico/social natural en la zona que comprende el Distrito Judicial Electoral 7, haya obtenido UNA CANTIDAD SIGNIFICATIVA DE VOTOS que le merecieron el triunfo cuantitativo, NO existe coherencia y congruencia.**

Es ante esta tentativa incoherencia, que la fiscalización electoral juega un papel importantísimo, pues esta permitiría identificar tácitamente las probables inconsistencias que la persona ganadora en la elección de la materia civil en el multicitado Distrito Judicial Electoral haya desarrollado durante el periodo de campaña.

Así, tenemos que si bien el Instituto realizó el procedimiento de verificación para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras y que derivó en la subsecuente entrega de la constancia de mayoría hoy impugnada, **AD CAUTELAM** solicito a esta autoridad jurisdiccional que a la luz del inciso f, numeral 1 del artículo 9 y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación, y derivado de lo estipulado en el resolutivo primero del Acuerdo INE/CG/190/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campañas de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025, el cual tiene como fecha límite el 28 de julio del presente año, tome en cuenta el Informe que emita la autoridad administrativa, sin que esto sea óbice de que este pudiera verse modificado conforme a la tesis LXIV/2015, de rubro **“QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”**.

El objetivo de esta solicitud es que esta autoridad jurisdiccional **se haga de los elementos técnicos y jurídicos que permitan analizar exhaustivamente si existen inconsistencias fácticas e interpretativas que presupongan una vulneración sustantiva a principios electorales**, así como se ha establecido en la Jurisprudencia 9/2016, que señala:

“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”. De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de

cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

De lo anterior se destaca que **una de las obligaciones sustanciales de los titulares de una candidatura es preservar los criterios de transparencia, rendición de cuentas y equidad en la contienda electoral, e incluso, si este no lo hiciera, la autoridad jurisdiccional es quien debe protegerlos.**

De ser el caso, si el candidato hoy impugnado NO reportó de manera justificada y transparente los ingresos y egresos relativos a su campaña, actividades, insumos o incluso material de propaganda electoral impresa o en medios electrónicos, o bien las evidencias respectivas, con ello se provocaría **una inequidad en el proceso y una conducta omisa inexplicable de no promocionar su figura como candidato, ni mucho menos de la realización de actividades comprobables de contacto con el electorado y la evidente solicitud del voto, lo que daría una prueba de la incoherencia entre sus acciones y la votación obtenida, dando sospecha sobre la realización de acciones indebidas que den privilegien la ilegalidad y la inequidad en la contienda electoral.**

Esta autoridad jurisdiccional, **deberá entrar al análisis de fondo de la presente solicitud o medio impugnativo**, bajo el esquema de preservar los principios rectores de a fiscalización, mismos que tiene que ver con la transparencia, la equidad en la contienda electoral, la certeza y la seguridad jurídica, la rendición de cuentas, la máxima publicidad, de un fenómeno sospechoso respecto a la **NO REALIZACIÓN DE ACTOS DE CAMPAÑA** y la obtención de **38,604** votos por parte del Candidato ganador lo que entraría en completa contradicción con el número de votos obtenidos, transgrediendo con ello criterios normativos e incluso constitucionales que tienen que ver con la legalidad, la certeza y la seguridad jurídica en la contienda electoral del pasado 1 de junio del presente año.

Resulta importante resaltar que la fiscalización lleva aparejado un ejercicio de rendición de cuentas por parte de los partidos políticos y candidatos, mientras que la autoridad electoral es responsable de vigilar y auditar dicho ejercicio, por lo que esta actividad bilateral es imprescindible para abonar a una verdadera transparencia en el ámbito de la fiscalización al gasto de los actores políticos. Mientras más y mejor rindan cuentas quienes contienden por cargos de elección popular, y mientras más sólida y oportuna sea la fiscalización por parte de la autoridad electoral, la transparencia será un derecho pleno a disposición de los ciudadanos, lo cual sin duda dotaría de mayor certeza a la vida democrática del país.

De manera reiterativa, **RESULTA CONTRADICTORIO que una candidatura que presumiblemente NO realizó actos de campaña para impulsar, promocionar y potencializar su figura y sus propuestas de campaña y que suponiendo sin conceder, que de haberlos realizado no los mediatizó y/o potencializó a través de sus redes sociales donde su contenido solo se limita a videos genéricos, así como que derivado del proceso de distribución de candidaturas en los 11 Distritos Judiciales en la CDMX que realizó el Instituto EL CANDIDATO GANADOR NO ostenta un liderazgo político/jurídico/social natural en la zona que comprende el Distrito Judicial Electoral 7, haya obtenido UNA CANTIDAD SIGNIFICATIVA DE VOTOS con los cuales le hayan dado el triunfo electoral.**

De esta manera, se advierte que el ciudadano Carlos Camargo Correa no desplegó una campaña reconocible o mínimamente verificable, en tanto, existe la presunción fundada respecto de la ausencia de propaganda electoral digital o física.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que cuando concurren violaciones sustantivas que trastocan los principios rectores del proceso electoral, la consecuencia jurídica es la nulidad de la elección y la reposición del procedimiento.

Lo cual, vulnera directamente el principio de legalidad, el principio de certeza y el de transparencia, por ende, la elección pierde legitimidad cuando el ganador no realizó una difusión real de su campaña, pero obtuvo un resultado favorable, sin justificación lógica, lo que puede constituir una simulación del proceso electoral.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

- a. PRETENSIÓN:** Se revoque la constancia de mayoría entregada al candidato vencedor al cargo de la Magistratura Civil en el Distrito Judicial Electoral 7, comprendido por los Distritos Electorales Locales 24, 26 y 30, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, por vulneración en la equidad de la contienda electoral, derivado de la presunta simulación de actos de difusión de su candidatura en la etapa de campaña.
- b. CAUSA DE PEDIR:** La ausencia de actos de difusión de la campaña electoral para el cargo de Magistrado Civil, en el Distrito Judicial Electoral 7, comprendido por los Distritos Electorales Locales 24, 26 y 30, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025.
- c. PRECEPTOS VIOLADOS:** Los artículos 1, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, numeral 1, de la Constitución Política

de la Ciudad de México, así como del 462 al 465 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

- d. **PRINCIPIOS ELECTORALES VIOLENTADOS:** Legalidad, equidad en la contienda, certeza, imparcialidad y transparencia.
- e. **CONCEPTO DE AGRAVIO:** Vulneración al principio de equidad en la contienda, por existir un contraste dispar entre la limitada exposición pública del vencedor en su campaña electoral y el resultado obtenido en los comicios, lo que desincentivó la competencia democrática.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico tratándose de las competencias electorales; donde los sujetos, es decir, **los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.**

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible; donde además se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral. **Por tanto, su respeto debe ser irrestricto.**

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, **son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto** (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero). Por tanto, es irrenunciable.

Asimismo, es menester enunciar la interpretación del principio de legalidad producida por la máxima autoridad electoral nacional:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 42, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral

cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por ende, en el marco regulatorio en materia de nulidades, la fiscalización es un elemento determinante para generar la nulidad de una elección, ya que constituye el mecanismo por el cual se podrán ventilar violaciones a la normativa electoral, como es el caso en concreto.

En esa tesitura, el candidato vencedor no desplegó actos públicos, campañas en medios digitales o físicos, ni interacción con el electorado.

Esta ausencia de exposición contrastó con candidaturas que sí invertimos esfuerzos y recursos en promover nuestra postulación, por ende, la obtención de una votación inexplicablemente elevada permite inferir razonablemente la existencia de una candidatura impuesta.

La inequidad es clara, ya que un candidato que no compitió en los hechos fue favorecido sin justificación, lo cual vulnera el estándar de contiendas auténticas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sustentado en los ejes rectores de la función electoral. Por ello, el beneficio electoral sin campaña representa una ventaja indebida y desincentiva la participación real y efectiva que debe existir en la contienda electoral.

Por ello, al no haber condiciones de igualdad, la elección carece de validez democrática y debe ser anulada, cuando se advierte una clara afectación estructural a los principios y preceptos contenidos en el marco constitucional y legal.

Lo que sugiere la imposición encubierta de un candidato mediante una simulación electoral, limitando el ejercicio pleno de los derechos político-electorales del resto de los contendientes y de la ciudadanía en general y debilitando la confianza en las instituciones democráticas.

De este modo, esta situación por demás *sui generis*, exige la intervención de ese órgano jurisdiccional, con el propósito de posibilitar el despliegue de las facultades de investigación de este órgano para restablecer el orden constitucional perturbado.

De no cumplirse, se estaría en presencia de una falta de carácter sustantivo, en función de que el sujeto obligado no reportó sus gastos como todos los demás candidatos, habiéndolo reportado a un valor diferente al que se estableció en los Lineamientos que normaron el proceso electivo.

Por ello, resulta necesario auditar en su totalidad los reportes de gastos y demás actividades que realizó para obtener el resultado en esta elección, así como hallazgos encontrados por la autoridad y, al mismo tiempo, por las pruebas de carácter indiciario que se puedan aportar con motivo de la presentación de la presente impugnación.

Pues, bajo esa línea argumentativa, el hoy Magistrado Civil **obtuvo un número de votos desproporcionado en comparación con el resto de las candidaturas que sí desplegaron esfuerzos proselitistas tangibles.**

Hecho que puede ser verificado a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC); herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas, registraran la información requerida por el instituto para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos, en donde adjuntarán la documentación soporte, de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Lo que sugiere que esa autoridad jurisdiccional, con fundamento en los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, gire sus atentas instrucciones a la autoridad administrativa electoral a efecto de requerir las siguientes documentales y con ello, integrar debidamente el expediente que servirá como sustento a los agravios expresados en líneas precedentes, a saber, las siguientes documentales consistentes en:

El expediente y/o reporte integro de fiscalización del C. Carlos Camargo Correa, incluyendo:

- Reporte MEFIC con sus egresos e ingresos.
- Evidencia documental del supuesto ejercicio de campaña.
- Actividades de campaña a través de la agenda respectiva.
- Resultado de visitas de verificación en campo (si existieron).
- Informes del monitoreo de medios y redes sociales, en los que conste la cobertura de la candidatura del C. Carlos Camargo Correa.

Ya que, del contenido del Acuerdo INE/CG190/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 29 de febrero, por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de

las Personas Candidatas a Juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, la fecha límite para la aprobación final de los reportes de fiscalización ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, será el veintiocho de julio de la presente anualidad.

Por ende, ese Tribunal podrá allegarse de esa información y corroborar la discrepancia aludida en el presente medio de impugnación y, en consecuencia, determinar la vulneración a los principios rectores de la función electoral.

Finalmente, es oportuno precisar que la Fiscalización no es un fin en sí mismo, sino un mecanismo para garantizar la equidad en la contienda. Si ésta se ve afectada estructuralmente, como ocurre en el presente asunto, la elección pierde su legitimidad democrática.

Por tanto, la falta de condiciones **mínimas para el ejercicio libre e informado del voto vicia el resultado final y hace procedente la nulidad de la elección**, a fin de restituir el equilibrio democrático y el derecho de la ciudadanía a una contienda auténtica.

Para sustentar las consideraciones de hecho y de derecho vertidas, se ofrecen las siguientes:

G. PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación y en lo que favorezca a mis intereses y/o candidatura.

- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que beneficie a mi mandante persona y/o candidatura.
- 3. PRUEBA SUPERVENIENTE:** El expediente y/o reporte integro de fiscalización del C. Carlos Camargo Correa, a efecto de integrar debidamente el expediente que servirá como sustento a los agravios expresados en el presente ocuro.

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Tribunal Electoral, se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente Juicio Electoral.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad del suscrito y admitir a trámite el presente medio de impugnación.

TERCERO. En la oportunidad procesal, dictar sentencia favorable y, en tanto, revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, por las razones y fundamentos previamente expuestos; revocando la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgadas en favor del C. Carlos Camargo Correa.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 20 de junio de dos mil veinticinco

Candidato al cargo de Magistrado en materia Civil durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 de la Elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ALEJANDRO SERRANO
PASTOR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE76/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del archivo recibido a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (oficialiadepartes@iecm.mx) consistente en: **I.** Escrito de presentación del juicio electoral signado por el C. Alejandro Serrano Pastor (*parte actora*) en contra de **“...LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, POR LO QUE RESPECTA AL CARGO DE LA MAGISTRATURA CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 7, COMPRENDIDO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 24, 26 Y 30, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2024-2025, A FAVOR DE CARLOS CAMARGO CORREA, QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ACUERDO IECM/ACU-CG-073/2025...”**; constante de dos fojas, así como sus anexos, consistentes en: **I.** Escrito inicial de demanda del juicio electoral signado por la *parte actora*, constante en veintiséis fojas; y **II.** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la parte actora.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I, II bs, 104 y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE76/2025

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE76/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Alejandro Serrano Pastor, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE**.

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFGEAG/SLB/JAML/DLAE/LEVS

HOJA DE FIRMAS